



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto			
Fecha/hora gestión	13/05/2026 15:16	Fecha/hora resolución	14/05/2026 10:16	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000818	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000001-0013200001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL ULADISLAO GÁMEZ SOLANO	
Descripción del procedimiento	Servicios gestionados para equipamiento de 49 salas de videocomunicación del IDP			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000838	20/04/2026 19:09	SERGIO MAURICIO ULLOA JIMENEZ	ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinte de octubre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Asesoría en Electrónica Computación y Construcción ASELCOM Sociedad Anónima (8002026000000838) presentó ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY--000001-0013200001, promovida por el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS) para servicios gestionados para equipamiento de 49 salas de videocomunicación del IDP.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000563 de las doce horas con cinco minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera al recurso interpuesto.

III.- Que mediante documento No. 8062026000001093 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del treinta de abril de dos mil veintiséis, el IDPUGS presentó su respuesta a la audiencia especial.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000838 - ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de

setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta, aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o

conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) **si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marrras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 8002026000000838 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ASESORÍA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN ASELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la falta de información técnica. Criterio de la División.

Señala la **objetante** que sobre el agravio relativo a la insuficiencia de información técnica de los sitios donde se ejecutará el objeto contractual, debe partirse de que ese extremo ya fue conocido en la primera ronda recursiva en la cual la Contraloría General estableció un criterio claro y vinculante respecto del alcance del deber de información que recae sobre la Administración licitante. Añade que el órgano contralor señaló que la implementación de visitas técnicas no resultaba suficiente para sustituir el deber de suministrar información sustancial y que ante la ausencia de planos oficiales la Administración debía incorporar, al menos, una ficha descriptiva de las condiciones actuales de cada espacio que permitiera determinar de forma objetiva el nivel de inversión requerido en cada sitio para garantizar la comparabilidad de las ofertas y el respeto al principio de transparencia. Afirma que el documento aportado al expediente por la administración denominado “Ficha Descriptiva CF y SV.pdf”, no dio cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría, porque la información incorporada no permite realizar una estimación adecuada de la inversión por realizar para los oferentes y futuro contratista. Indica que los croquis que esas fichas incorporan solo representan de forma esquemática los espacios sin incorporar la información técnica indispensable que permita a los potenciales oferentes dimensionar de manera objetiva el alcance de las prestaciones a ejecutar. Añade que se omiten elementos críticos que había señalado expresamente en su recurso inicial y que resultan determinantes para la estructuración de una oferta sería tales como las condiciones de la infraestructura existente, las capacidades instaladas, las rutas de canalización, las capacidades eléctricas disponibles y las condiciones de climatización de cada sitio. Indica que el croquis no permite dimensionar objetivamente el alcance de las prestaciones, ni sustituye la información técnica mínima requerida para evaluar la viabilidad eléctrica del proyecto. Añade de forma ilustrativa que en primer lugar, desde la perspectiva de las capacidades eléctricas tanto de potencia como de datos, las fichas se limitan a indicar de manera genérica que las sedes “cuentan con instalación eléctrica” (visible, por ejemplo, en la página 1), e incluso algunos croquis señalan puntos eléctricos de forma referencial. Añade que otros indican “toma UPS” pero no aclaran si corresponde a la distribución actual de cableado de una UPS ya existente o es ahí donde se desea que los circuitos de la nueva UPS que se está licitando deban terminar. Afirma que no se indica si lo que aparece en los croquis es el cableado existente o es el cableado deseado de los circuitos eléctricos y de datos. Añade que se omite el detalle o certificación de funcionamiento correcto de los tableros, protecciones y las condiciones de puesta a tierra de los tableros que alimentará las UPSs. Indica que en segundo lugar el pliego solicita a folio 14 “Suministro de la Acometida Eléctrica de acuerdo con el Código Eléctrico de Costa Rica.” y que esta acometida se usará para suministrar energía a los aires acondicionados de 36,000 BTUs para 48 sitios. Indica que no existe ningún detalle técnico sobre la infraestructura existente, no se identifican ductos disponibles, tipo de paredes (livianas o estructurales), condiciones del cielo raso, existencia de canalizaciones previas, ni restricciones constructivas. Añade que dentro de estas condiciones y si se quiere que la instalación cumpla con el código eléctrico también deben ser definidas las capacidades disponibles en los tableros eléctricos, de alimentación, voltajes, fases, las ampacidades y posiciones disponibles en cada sitio. Agrega que esa información es indispensable para determinar la forma en que se realizarán los diseños y posterior instalación y que la ausencia de estos elementos obliga a todos los oferentes a asumir supuestos técnicos que pueden variar significativamente entre participantes, afectando la comparabilidad de las ofertas. Añade que los croquis incorporados constituyen representaciones generales del espacio físico, pero carecen del contenido técnico necesario para eliminar la incertidumbre previamente identificada manteniéndose así el vicio original del pliego. Afirma que no corresponde a los oferentes suplir esta carencia mediante la realización de estudios técnicos propios tales como levantamientos de cargas eléctricas, análisis de capacidades instaladas o evaluación de condiciones mecánicas de los sitios ya que implicaría trasladar indebidamente al administrado un riesgo y carga que por su naturaleza corresponde exclusivamente a la Administración. Solicita se ordene a la Administración complementar las fichas descriptivas incorporadas, a efectos de incluir información técnica detallada sobre las condiciones reales de cada sitio, incluyendo, como mínimo, las condiciones de infraestructura existente, capacidades instaladas, rutas de canalización, capacidades eléctricas disponibles y condiciones de climatización, de manera que se garantice el cumplimiento efectivo de lo ordenado por la Contraloría y la adecuada estructuración de las ofertas dentro del presente procedimiento.

Al respecto, la **Administración** indica que el recurso debe rechazarse. Afirma que en el primer recurso presentado por la misma empresa ASELCOM S.A., se acogió la objeción parcialmente atendiendo la resolución de la Contraloría General emitida el 19 de marzo del 2026, en estos extremos: “(...) **ante la ausencia de planos oficiales, es indispensable establecer, al menos, una ficha descriptiva de las condiciones actuales de cada espacio, lo cual permita determinar de forma objetiva el nivel de inversión necesario en cada centro de trabajo, la cual puede complementarse desde luego, con visitas a los sitios...**” Agrega que en acatamiento de lo ordenado por la Contraloría General en la resolución

de referencia, la Administración elaboró y aportó oportunamente las fichas técnicas correspondientes en las cuales se establece que las salas de videoconferencia serán instaladas en infraestructuras físicas básicas que cuentan con acceso a energía eléctrica previamente evaluadas como aptas para la implementación del objeto contractual. Indica que dichas fichas describen los espacios físicos de cada sede las cuales presentan condiciones estructurales adecuadas (iluminación, paredes, cielorrasos, puertas, ventanas y pisos) y una antigüedad superior a diez años habiendo demostrado históricamente un desempeño satisfactorio para la instalación y operación de equipamiento tecnológico, sistemas de climatización e infraestructura asociada. Indica que la infraestructura electromecánica externa actual en las salas (canaletas, cableado, redes de datos y sistemas de climatización) no es propiedad del IDPUGS sino de la empresa adjudicataria del contrato vigente por lo que dicha infraestructura no constituye un insumo disponible ni transferible para la presente contratación, ni puede ser considerada como parte de las condiciones base del nuevo procedimiento. Agrega que el pliego de condiciones establece de manera expresa que el adjudicatario deberá instalar la totalidad de la infraestructura tecnológica desde cero como elemento esencial del alcance de los servicios gestionados objeto de la contratación, a fin de satisfacer con el interés público y la necesidad de esa Administración. Indica que no existe infraestructura tecnológica preexistente que deba ser descrita, certificada o evaluada por la Administración dado que lo que se contratará es precisamente su implementación integral. Añade que el pliego de condiciones contempló expresamente la programación de visitas técnicas a los cuarenta y nueve (49) sitios disponibles para todos los interesados en igualdad de condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, inciso f), de la LGCP. Indica que esas visitas permitan a los potenciales oferentes constatar de primera mano las condiciones físicas de los recintos y dimensionar adecuadamente su propuesta, en atención a las responsabilidades propias de un servicio integral. Agrega que la empresa recurrente no acredita haber gestionado dichas visitas conforme al procedimiento establecido en el pliego ni demuestra haber enfrentado restricciones de acceso o información por parte de la Administración. Afirma que la recurrente no aporta estudios, análisis técnicos ni prueba nueva que respalde su alegato considerando que el pliego fue modificado en atención directa a lo resuelto por la Contraloría General de la República. Indica que la Administración cumplió con el mandato contralor mediante la incorporación del anexo 3 proporcionando la información de manera razonable de acuerdo con el conocimiento y alcance por parte de la Administración.

En el caso, estima esta Contraloría General que procede el **rechazo de plano** de este alegato, toda vez que la recurrente incumplió con el deber de fundamentación exigido en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicha conclusión se ampara integralmente en el análisis normativo desarrollado previamente en el apartado **“3. Sobre la fundamentación de los recursos”** de la presente resolución.

En este orden le correspondía a la parte recurrente demostrar fehacientemente que la ficha técnica descriptiva o el croquis aportado por la Administración no permite a los oferentes realizar una estimación adecuada de la inversión o porqué es insuficiente para dimensionar objetivamente el alcance de las prestaciones o la viabilidad eléctrica del proyecto, considerando además que es posible realizar visitas técnicas al sitio. La recurrente no logra demostrar de qué forma con los aspectos indicados por la Administración en la ficha denominada “Ficha Descriptiva CF y SV.pdf” aparte de las visitas técnicas a los sitios disponibles contempladas en el acápite “Visita Técnica” del pliego; le constituyen un escenario de imposible estructuración de su oferta o porqué ello resulta improcedente o técnicamente incompatible con el objeto licitado, en el marco de la contratación pública, esto por cuanto la recurrente exige la definición de una serie de elementos y un nivel de detalle parece más propio de una comodidad particular que de una necesidad absoluta. Si bien es cierto en la primera ronda de objeciones (ver Resolución RDC-SICOP-00482-2026), se ordenó a la Administración ofrecer cierto nivel de detalle sobre estos aspectos, ello se observa cumplida con la ficha en cuestión, sin que la recurrente haya demostrado por qué su contenido provoca una insuficiencia para ofertar, más allá de los elementos que solicita se incorporen pero que no explica técnicamente porqué sin ellos, sería imposible cotizar. De igual forma, la Administración aclara en su respuesta estar frente a una indisponibilidad de la infraestructura en cuanto a los aspectos electromecánicos en las salas (canaletas, cableado, redes de datos y sistemas de climatización); por cuanto ello no es propiedad del IDPUGS sino de la empresa adjudicataria del contrato vigente; por lo que dicha infraestructura no constituye un insumo disponible ni transferible para la presente contratación, ni puede ser considerada como parte de las condiciones base del nuevo procedimiento.

La ausencia de un sustento objetivo y probatorio por parte de la recurrente hace que su pretensión derive en una apreciación subjetiva, insuficiente para desestimar la posición administrativa. Por lo cual, ante la falta de un criterio técnico, se incumple el deber de fundamentación exigido por los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Es imperativo que el impugnante aporte evidencia técnica idónea para derribar la motivación institucional; de lo contrario, debe prevalecer el requerimiento establecido por la Administración como titular de la necesidad. Por consiguiente, ante la carencia de una base demostrativa robusta, se procede al **rechazo de plano** de este extremo del recurso, en lo relativo a la falta de información técnica.

2) Sobre el proceso de migración hacia la nueva arquitectura. Criterio de la División

Señala la **objetante** que si bien la Administración manifestó allanarse parcialmente a su pretensión y procedió a modificar el pliego en el sentido de trasladar el cumplimiento de dicha obligación al adjudicatario y no al oferente -como originalmente se disponía- dicho ajuste no atiende el núcleo del agravio planteado oportunamente por lo que el vicio de legalidad persiste en los mismos términos sustantivos. Agrega que dicha modificación omite aportar la información técnica sobre la arquitectura existente (componentes, estado actual, configuraciones e integraciones relevantes), y no define el objeto técnico sobre el cual esa migración debe realizarse. Indica que trasladar la carga de definición técnica al adjudicatario durante la fase de ejecución implica en la práctica, diferir la determinación del alcance contractual a un momento posterior a la adjudicación, lo cual resulta contrario a los principios de transparencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

Al respecto, la **Administración** indicó que la objeción debe rechazarse por falta de fundamento técnico y jurídico por cuanto el pliego de condiciones incorporó expresamente el alcance de la migración, delimitándolo a objetos digitales claramente identificados, estandarizados y técnicamente previsibles. Añade que de conformidad con el pliego modificado los únicos elementos sujetos a migración son: i) las configuraciones de licencias de Microsoft Teams Rooms en los dispositivos de videoconferencia existentes; y ii) aproximadamente trescientos setenta (370) archivos de video en formato MP4, correspondientes a la videoteca institucional con un volumen estimado de 1.5 TB. Indica que el resto de los componentes tecnológicos comprendidos en el contrato (equipos audiovisuales, pantallas, sistemas de climatización, cableado y redes) corresponden a implementaciones nuevas que no requieren migración alguna. Afirma que los objetos de migración definidos consisten en configuraciones estándar para nuevos equipos sobre la plataforma Teams Rooms y en la transferencia de contenido digital en formato MP4 a una nueva videoteca y que ambos procesos son técnicamente simples, predecibles y no exigen conocimiento previo de la arquitectura general de red de la institución. Agrega que no se trata de una migración de plataformas legadas ni de bases de datos críticas que justifique mayores niveles de detalle técnico.

En el caso, observa esta Contraloría General que en la primera ronda de objeciones, la recurrente planteó objeción a la cláusula 15 “*Requerimientos y especificaciones técnicas (objeto contractual)*”, apartado 1.1.1 que indicaba: “*Debe existir un proceso de migración hacia la nueva arquitectura el cual debe ser provisto como parte de los entregables del oferente*”. Dicha objeción se planteaba en el sentido de que el pliego era omiso en describir dicha arquitectura, sus componentes, configuraciones, estado operativo, integraciones existentes, capacidades instaladas, y las condiciones técnicas específicas de cada una de las ubicaciones. No obstante el allanamiento parcial de la Administración a dicha objeción consistió en modificar dicho apartado 1.1.1 para que en el nuevo pliego modificado se leyera como sigue: “*Debe existir un proceso de migración hacia la nueva arquitectura el cual debe ser provisto como parte de los entregables del adjudicatario*”. Con lo cual la modificación consistió únicamente en cambiar “oferente” por “adjudicatario”, pero sin entrar a valorar en esencia el núcleo de la objeción planteada originalmente por la recurrente respecto al diseño y elementos conformantes de ese proceso de migración hacia la nueva arquitectura. Aprecia el órgano contralor que en la respuesta de la administración a la segunda ronda de objeciones sí hizo referencia con más detalle a este proceso de migración, indicando que los únicos elementos sujetos a migración serían: i) las configuraciones de licencias de Microsoft Teams Rooms en los dispositivos de videoconferencia existentes; y ii) aproximadamente trescientos setenta (370) archivos de video en formato MP4, correspondientes a la videoteca institucional, con un volumen estimado de 1.5 TB, añadiendo que el resto de los componentes tecnológicos comprendidos en el contrato (equipos audiovisuales, pantallas, sistemas de climatización, cableado y redes) corresponden a implementaciones nuevas, por lo que no requieren migración alguna, con lo cual se aprecia un ejercicio de descripción más detallado del proceso de migración por parte de la administración. Por lo que en este punto se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción. Deberá la Administración revisar la cláusula 15, apartado 1.1.1 considerando los aspectos indicados, en relación a la incorporación de los aspectos que describen el proceso de migración hacia la nueva arquitectura en procura de mayor claridad y transparencia a los oferentes y eventualmente al adjudicatario, respecto de cuáles son los elementos que deben emigrar, modificándose en consecuencia la cláusula conforme lo manifestado en la audiencia especial, para que se lea a texto expreso dichas aclaraciones indicadas por la administración en su respuesta.

Estándares de video para equipos de la línea 2. Criterio de la División

Señala la **objetante** que en cuanto a los apartados 2.1.3 y 2.1.8 del pliego de condiciones, relativos a los estándares de video y audio exigidos para los equipos de la línea 2, estima que la redacción actual resulta innecesariamente rígida y técnicamente incongruente con la propia arquitectura definida por la Administración. Agrega que conforme a la especificación 2.1.1 del cartel, el sistema operará utilizando la plataforma MS Teams Rooms Pro lo que implica que los algoritmos, protocolos y estándares de procesamiento de audio y video estarán determinados en última instancia por dicha plataforma. Afirma que la exigencia simultánea de compatibilidad con una lista cerrada de estándares específicos - algunos de ellos propietario, tales como H.264 AVC, H.265 (HEVC), Siren 22, G.719, entre otros— deviene redundante e incluso potencialmente restrictiva porque la interoperabilidad efectiva del sistema estará garantizada por su integración nativa con las plataformas de colaboración indicadas. Añade que mantener un listado taxativo de estándares aunado a una referencia abierta a los utilizados por Microsoft Teams Rooms y Zoom Rooms, genera duplicidad normativa e introduce un riesgo de incompatibilidad innecesario al exigir simultáneamente condiciones que podrían no coincidir plenamente entre sí dependiendo de la evolución tecnológica de dichas plataformas. Indica que eso puede traducirse en barreras injustificadas a la participación de oferentes que, aun cumpliendo con los requerimientos funcionales de las plataformas, no se ajusten de forma literal a la totalidad de los estándares listados. Añade que lo técnicamente procedente es alinear las especificaciones cartelerias con la lógica de funcionamiento del sistema definido por la propia Administración, de manera que el requisito se centre en la compatibilidad efectiva con las plataformas de colaboración que se utilizarán: Microsoft Teams y Zoom.

Al respecto, la **Administración** rechaza la objeción e indica que el argumento de la recurrente parte de una premisa técnicamente incorrecta y jurídicamente insostenible, ya que asume que la solución Microsoft Teams Rooms Pro determina de manera exclusiva y excluyente los protocolos que deben regir la totalidad de la solución. Añade que esa interpretación desconoce la naturaleza del objeto contractual, el cual exige garantizar interoperabilidad con sistemas preexistentes y de terceros, lo que justifica precisamente la incorporación de estándares adicionales. Indica que el pliego de condiciones no impone un mecanismo único de compatibilidad, sino que permite expresamente que esta sea provista por cualquier componente de la solución integral incluyendo, entre otros, el códec, appliance, gateway, servicios de interoperabilidad SIP/H.323 o soluciones equivalentes por lo que no se configura restricción alguna a la libre concurrencia ni imposición de una arquitectura cerrada o dependiente de un único fabricante. Agrega que los protocolos adicionales exigidos corresponden a estándares abiertos y ampliamente adoptados en la industria de videoconferencia profesional. Afirma que los estándares H.264 AVC, H.264 High Profile, H.265/HEVC, G.722, G.722.1, G.711, G.719, G.728, G.729A y Siren 14 responden a necesidades objetivas de interoperabilidad con infraestructura audiovisual preexistente del IDP con sistemas SIP/H.323, servicios de interconexión con terceros y escenarios de continuidad operativa que no dependen exclusivamente del ecosistema Microsoft Teams. Afirma que su exigencia no constituye referencia a marca, modelo o fabricante específico, sino un requisito técnico funcional legítimo. Añade que el recurrente incumple el deber de fundamentación técnica exigido por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública N°9986 por lo que no aporta prueba técnica idónea que demuestre una supuesta incompatibilidad entre los protocolos exigidos y Teams Rooms Pro, ni acredita que tales requerimientos impidan la participación de proveedores calificados. Añade que la mera afirmación de una presunta “redundancia” carece de sustento técnico verificable y resulta insuficiente para desvirtuar la razonabilidad y proporcionalidad de las condiciones establecidas. Señala que los protocolos mantenidos en el pliego se encuentran técnicamente justificados, guardan relación directa con el objeto contractual y no generan una restricción indebida de la competencia.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el apartado “Sobre la Fundamentación de los recursos”, ya que le correspondía a la objetante demostrar con prueba idónea que la redacción de las cláusulas 2.1.3 y 2.1.8 del pliego son técnicamente incongruentes con la propia arquitectura definida por la Administración, o por qué la exigencia simultánea de compatibilidad con una lista cerrada de estándares específicos deviene redundante e incluso potencialmente restrictiva. Tampoco demuestra por qué mantener un listado taxativo de estándares aunado a una referencia abierta a los utilizados por Microsoft Teams Rooms y Zoom Rooms genera duplicidad normativa e introduce un riesgo de incompatibilidad innecesario, o de qué forma resulta restrictivo a la libre concurrencia. Tampoco explica por qué lo procedente desde el punto de vista técnico es alinear las especificaciones cartelerias con la lógica de funcionamiento del sistema definido por la propia Administración, de manera que el requisito se centre en la compatibilidad efectiva con las plataformas de colaboración que se utilizarán: Microsoft Teams y Zoom.

En este caso, el recurrente ha sido omiso en aportar prueba técnica para probar su dicho y sobre todo, por qué la forma en que está redactada la cláusula actualmente, impide la participación o la adecuada presentación de la oferta.

De esta forma, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte del recurrente, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

Accesorios incluidos- control remoto bluetooth. Criterio de la División

Señala la objetante que en relación con el requisito relativo a los accesorios incluidos, específicamente el “control remoto bluetooth” pese al allanamiento parcial manifestado por la Administración en la primera ronda de objeción, persiste una inconsistencia interna en la redacción de la cláusula que genera un grado de ambigüedad incompatible con los principios que rigen la contratación pública. Añade que el encabezado de la disposición establece de manera expresa que el control remoto debe ser de tipo “Bluetooth” lo cual constituye una especificación técnica concreta y aparentemente obligatoria. Afirma que el contenido de la misma cláusula introduce una apertura al indicar que la tecnología de comunicación inalámbrica podrá ser “cualquiera”, lo que contradice directamente la exigencia inicial. Indica que esa dualidad normativa impide determinar con claridad si el requerimiento es restrictivo y limitado a tecnología Bluetooth o si, por el contrario, admite cualquier tecnología inalámbrica funcionalmente equivalente. Afirma que un oferente podría

interpretar que únicamente se admiten controles remotos con tecnología Bluetooth, mientras que otro podría considerar válidas alternativas como radiofrecuencia (RF), infrarrojo (IR) u otras tecnologías inalámbricas lo que genera un escenario en el cual las ofertas no se estructuran bajo parámetros homogéneos lo que compromete la comparabilidad y objetividad del proceso de evaluación. Solicita que la Administración aclare de manera expresa y definitiva el alcance del requisito, ya sea estableciendo de forma inequívoca que el control remoto debe operar mediante tecnología Bluetooth, o bien eliminando dicha referencia y permitiendo cualquier tecnología inalámbrica que cumpla con la funcionalidad requerida, evitando así ambigüedades que puedan afectar la libre concurrencia y la correcta evaluación de las ofertas.

Por su parte, la **Administración** rechaza la objeción. Indica que el fundamento del recurrente parte de una lectura incorrecta del contenido normativo de la cláusula impugnada. Añade que la cláusula 2.2.12.3 establece de manera expresa y clara que el control remoto inalámbrico podrá utilizar cualquier tecnología de comunicación inalámbrica reconocida en la industria de la videoconferencia profesional, siempre que garantice un alcance efectivo no inferior a diez (10) metros y sea compatible con el sistema ofertado. Afirma que ese texto constituye la parte dispositiva del requisito y su alcance resulta inequívoco. Indica que el uso del término “Bluetooth” en el encabezado descriptivo de la cláusula corresponde a una denominación referencial y coloquial del accesorio que es común en el lenguaje técnico de la industria audiovisual. Añade que su permanencia obedece a un error material no corregido en la enmienda que carece de efecto normativo. Agrega que conforme a los principios generales de interpretación de los actos administrativos, en caso de eventual tensión entre un encabezado descriptivo y el contenido dispositivo de la cláusula, prevalece este último, al ser el que define jurídicamente el alcance del requisito. Afirma que los requisitos funcionales (alcance mínimo y compatibilidad con el sistema) son los elementos determinantes quedando a su libre elección la tecnología inalámbrica mediante la cual se cumplan. Señala que no se configura una duda objetiva ni una indeterminación técnica que justifique la intervención del órgano contralor. Indica que la cláusula 2.2.12.3 permite expresamente el uso de cualquier tecnología inalámbrica que cumpla con los requisitos funcionales definidos sin referencia ni restricción a una marca, modelo o tecnología específica.

En este caso, estima esta Contraloría que pese al cambio efectuado en el contenido de la cláusula 2.2.12.3, la administración mantuvo invariable -por error material- el uso del término “Bluetooth” en el encabezado descriptivo de la cláusula. lo cual la Administración reconoce que es a título referencial o general, pero que priva el contenido de la cláusula. No obstante lo anterior, debe recordarse que el pliego de condiciones debe ser un cuerpo de especificaciones claro, objetivo y seguro, de manera que no es posible dejar incorporadas disposiciones que puedan inducir a error a los participantes Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este punto. Deberá la administración proceder a realizar los ajustes pertinentes en el encabezado de la cláusula 2.2.12.3 del pliego y otorgarle la publicidad necesaria en el sistema digital unificado, a efecto que exista correspondencia entre el encabezado y lo regulado en el contenido de la cláusula., todo en resguardo de la seguridad jurídica y la transparencia de la contratación pública.

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2026 15:21	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 10:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00781-2026	Fecha notificación	14/05/2026 10:25